



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su consecución que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza é hijos, Plegaria, 14. (Puerto de los Huevos.)
PRECIOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 para la conservación del orden público, la protección de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecución de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policía rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con to la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20 000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde le permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias, que lo reclamaren por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del Gobierno, previo informe

de la Dirección general de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de establecerlos. En el caso de que lo pidan á la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Dirección de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinándose al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernación, á propuesta de la Dirección de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningún caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiera esta ley, cesarán todos los empleos públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecución de la presente ley y los de policía rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guar-

dia civil, y en la Cartilla que sirve de instrucción para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 7.

Habiendo desaparecido el día 4 del corriente de la casa de su abuelo el joven Herminio Alvarez Martinez, vecino de Valdevimbre, cuyas señas se expresan á continuación, ignorando hasta la fecha su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado joven, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.

Leon 10 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SEÑAS.

Edad 11 años, estatura regular, pelo castaño, nariz algo chata, cara redonda, color moreno; viste pantalón de paño parlamente, en buen uso, chaleco de paño más fino, usado, sombrero de los del país en mal uso, botines blancos claveteados, sin chaqueta.

Circular.—Núm. 8.

El día 18 de Junio último, habiendo desaparecido del monte no-

minado la Reguilada, término de Caboalles de Arriba, Ayuntamiento de Villablino, dos yeguas de la propiedad de D. Antonio Alvarez Terron y D. Juan Roaon, vecinos del expresado pueblo, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y caso de ser habidas unas y otras, las pondrán á mi disposición.

Leon 10 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SEÑAS.

Una de 7 cuartas y media largas de alzada, pelo negro, una estrella en la frente, herrada de las manos, con algo de deformidad en las articulaciones de las mismas, efecto de las trabas, crin y cola muy poblada y largas; muy gruesa, bastante bonita y empastadas la cabeza y extremidades, con pelos blancos accidentales en uno de los costillares.

La otra de 7 cuartas y dos dedos de alzada, pelo negro, de 6 á 7 años, fogueada en la región de la cuartilla de la mano izquierda, tiene un hundi-miento en la manzana derecha.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julian Llamas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de San Pelayo, de edad de 43 años, profesion minero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia

en el día 5 del mes de la fecha, á la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Paz, sita en término comun del pueblo de Arbas, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje que llaman Alto de los Pozos, y lindante á todos rumbos con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata sobre la capa de hulla en el Alto de los Pozos próxima á un barranco; desde ella se medirán 50 metros en direccion 75°, y 550 en la opuesta de 255, y para el ancho se medirán desde el mismo punto 100 metros en direccion 185° y otros 100 en la opuesta de 345, por lo tanto se cierra el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Julio de 1876.—*Nicolás Carrera.*

Junta provincial de Instrucción pública.

Desde esta fecha queda abierto el pago en la Depositaria de fondos provinciales del aumento gradual de sueldo de los maestros de 1.ª enseñanza, correspondiente al año económico próximo pasado de 1875 á 1876.

Los que á él tienen opción, segun la clasificación aprobada por la Direccion general de Instrucción pública en 2 de Setiembre de 1872, que oportunamente se publicó, pueden por tanto presentarsa en dicha dependencia por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á percibir el que respectivamente les corresponda, teniendo entendido que durante el expresado año económico no ha habido movimiento alguno en el escalafon dentro de los treinta primeros números, que son los que perciben dicho aumento, y que por tanto hace el último de aquellos D. Bernardino Gonzalez, maestro de Veguellina.

Leon 8 de Julio de 1876.—El Presidente, *Nicolás Carrera.*—*Benigno Reyero, Secretario.*

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Señor de 26 de Junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. ARANDURU.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Fernandez Flores y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

De conformidad con lo informado por la Administración económica, se acordó conceder al Ayuntamiento de Boresnes el establecimiento de la venta exclusiva para cubrir su cupo de consumos en el próximo ejercicio.

En vista de las explicaciones dadas por la Junta directiva de la exposicion, se acordó librar á favor de la misma, la suma de 2.000 pesetas que tiene pedidas para atender por ahora á los gastos de instalacion, cuya suma se pagará con cargo al crédito consignado en el ejercicio corriente, debiendo significar á aquella Junta que á esta Comision no la ofrece la menor duda la legitima aplicacion que ha de darse á la subvencion de la provincia, pero que estando obligada á dar cuenta á la Diputacion del por menor de los gastos á que la misma atiende en lo referente á la exposicion, no puede escusarse cuando tan nos que se la remita en su dia copia autorizada de los documentos que acrediten la inversion de las sumas entregadas á cuenta del presupuesto provincial.

Vista la instancia de Cayetano Peñin, vecino de Alja de los Melones, pidiendo que se recoja en su establecimiento á su hijo Matias, de 23 años de edad, que se halla en completo estado de imbecilidad ó idiotismo, y visto lo manifestado por el Sr. Director del Manicomio de Valladolid, á quien con este motivo se consultó, quedó acordado someter este asunto á la resolucion de la Asamblea provincial cuando se reuna, por no tener atribuciones la Comision para remitir á dicho establecimiento los imbeciles, ni ser posible recogerles en el Asilo de Mendicidad por lo gravoso y molesto que serian su custodia y asistencia.

Acreditado en forma por Basilio Martinez de la Fuente, vecino de Valdefreño la inutilidad para el trabajo por efecto de herida de bala recibida en accion de guerra, siendo soldado por su suerte del Regimiento de Artillería de Montaña, se acordó concederle el socorro de 125 pesetas.

Vista la reclamacion de D. Gregorio Valtuille, vecino de Campanaraya, para que se obligue al Ayuntamiento á recibirle las cuentas que ha rendido como Recaudador; y

Considerando que el interesado en este concepto es un dependiente de la corporacion municipal, por lo que se cree perjudicado en sus derechos por las resoluciones de la misma, solo puede utilizar el recurso establecido en el artículo 162 de la ley orgánica, segun así lo establece la resolucion de 7 de Marzo de 1873, se acordó no haber lugar á conocer en esta asunto por carecer de competencia la Comision para decidir sobre el mismo.

No teniendo para qué intervenir la Comision provincial en las cuentas relativas á la recaudacion, ni menos poder obligar gubernativamente al pago de cantidades procedentes de especies consumidas por los Concejales

en los Establecimientos públicos, se acordó no haber lugar á conocer en la cuestion suscitada por D. Manuel Morán, vecino de Cea, pidiendo este ejercitar los derechos que le concede el art. 162 de la ley orgánica contra los acuerdos del Ayuntamiento relativos á su responsabilidad en la recaudacion y la accion que crea consiguiente para obtener el cobro de las cantidades que le adeudan los Concejales.

Entrada la Comision de la instancia á la misma producida por Manuel Perez Prieto, vecino de Quintanilla, en el Ayuntamiento de Cabrillanes, en solicitud que se dé por recusado el Secretario del mismo D. Casimiro Prieto en el expediente gubernativo mandado instruir con motivo de las roturaciones denunciadas, mediante tener interés directo dicho funcionario en el asunto que se ventila y ser enemigo del recurrente, quedó acordado aceptar la recusacion propuesta, y en su consecuencia que por el Alcalde se habilite á cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos inmediatos para que intervenga en la práctica de las pruebas dispuestas por este Centro, siado de cuenta del recusante el pago de los derechos que aquel devengue.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento

de El Burgo, se acordó facilitarles los documentos que reclaman referentes al recurso de alzada promovido contra el repartimiento municipal, así como de una carta de pago del contingente respectivo al año de 1872.

Vista la solicitud de D. Juan Rodríguez y D. Rosendo Gonzalez, Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de Caudin en 1872-73, pidiendo que la partida de 145 pesetas reparadas en sus cuentas, sea reintegrada por los que dieron lugar á la comision de apramio de que procede, y que por las demás partidas objeto de los reparos se les admitan nuevos justificantes, se acordó estar á lo resuelto en sesion de 11 de Mayo último por carecer la Comision de facultades para modificar sus resoluciones.

Habiendo acreditado Andrés Martinez Muñoz, vecino de Villazala, y Martin Rodriguez Diaz, de Rozuelo, el fallecimiento de sus hijos en accion de guerra, siendo el del último el segundo que perdió en campaña, se acordó conceder á cada uno el socorro de 125 pesetas.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 30 de Junio de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1876 á 1877.

Disposicion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.	
Artículo 1.º Diets de las individuos de la Comision á 1.500 pesetas anuales los forasteros y 1.000 los de la capital.	541 06
Personal de la Diputacion provincial.	2.105 42
Material de la Diputacion.	541 08
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	85 53
Material de estas Comisiones.	85 53
Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.	
Art. 2.º Gastos de bagajes.	300 »
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	625 »
Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.	
Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, harras, puentes y puentes no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.669 16
Material para estas obras.	572 92
Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.	
Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	415 »
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.090 »
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689 66
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219 »

Capítulo VI.—BENEVICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.666	36	} 35.418 66
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.375	»	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.333	»	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Ermitos.	27.666	»	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	378	»	

Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.166	»	1.166
--	-------	---	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.835	»	2.835
TOTAL GENERAL.			48.320 46

PERÍODO DE AMPLIACION.

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Art. 2.º Gastos de bagages.	4.500	»	} 6.000
Art. 3.º Idem de cantidades públicas.	1.500	»	

Capítulo II.—CARRETERAS.

Artículo 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	12.000	»	12.000
--	--------	---	--------

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4.000	»	4.000
--	-------	---	-------

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.000	»	1.000
---	-------	---	-------

Capítulo único.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago en 50 de Setiembre de 1875, procedentes del presupuesto anterior.	3.000	»	3.000
TOTAL GENERAL.			26.000

En Léna á 28 de Junio de 1876.—El Contador de fondos provinciales, Salsustiano Pasadilla.—V.º B.º—El Vice-presidente de la Comisión, Aramburu.—Sesión de 1.º de Julio de 1876.—La Comisión acordó aprobar esta distribución.—El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Canja.

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 5 del corriente, por el que se instituye una nueva medalla conmemorativa de la pasada guerra civil y represión cantonal durante los años de 1873 y 1874, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La medalla será igual á la de Alfonso XII, con la sola diferencia de sustituir el lema que aquella lleva en el anverso por el siguiente: «Alfonso XII á los Ejércitos vencedores de los carlistas y defensores del orden social en 1873 y 1874.» La cinta será roja con una lista amarilla en el centro de cinco milímetros de ancho.

Art. 2.º Para tener derecho á la medalla de la «Guerra civil de 1873 y 1874.» será preciso durante dicho

período llenar uno de los tres requisitos siguientes:

1.º Llevar un año de operaciones ó de guarnición en plazas fuertes etc., enclavadas en territorio de la guerra y al frente del enemigo, que hubiesen sido bloqueadas ó sostenido fuego con él.

2.º Contar seis meses de operaciones ó guarnición en la forma expresada, habiendo asistido además á tres acciones de guerra.

3.º Haber sido herido.

Art. 3.º Los hechos de armas que se expresan en dicho Real decreto, se consignarán en pasadores que llevarán las siguientes inscripciones: *Sevilla, Valencia, Cartagena, Velezuela, Mera, Puente de Guadalupe, Castell de Nuch, San Marcos y San Marcial, Hersoni, Irún, Guadalupe*, que habiendo prohibido el proponer ni solicitar que se simbolice en dicha forma otras funciones de guerra que hayan podido tener lugar en el

tiempo de campaña que abraza la presente Real orden.

Art. 4.º Tendrán derecho á llevar pasadores, los que hubieran contribuido activa é inmediatamente á los hechos de armas que los mismos simbolizan, siendo condicion precisa que los interesados hayan asistido personalmente á los referidos hechos. El derecho al uso del pasador lo dá desde luego al de la medalla áun cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prevenidos en el art. 2.º

Los Jefes, Oficiales y tripulación de los buques de la Escuadra del Mediterráneo que mantuvo el bloqueo de la plaza de Cartagena, durante el sitio de la misma por el Ejército, tendrán derecho á la medalla con el pasador de dicho nombre.

Art. 5.º Los Oficiales Generales solicitarán de este Ministerio el uso de esta nueva condecoración. Los Directores generales de las Armas remitirán al mismo relaciones propuestas de los Jefes, Oficiales é individuos de las suyas respectivas que segun sus antecedentes resulten con derecho á ella. Los individuos de la clase civil que en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al Ejército en las operaciones activas y tomado parte en las de guerra, promoverán sus instancias á los Capitanes generales de los distritos respectivos, quienes despues de consultar los antecedentes necesarios que acrediten el derecho de los interesados al uso de la medalla, con sujeción á las reglas establecidas, formularán las propuestas correspondientes, expresando los motivos que justifican el expresado derecho y el artículo en que cada uno está comprendido. A todos se les autorizará para su uso por Real orden.

Art. 6.º La industria privada podrá expender la referida medalla, siempre que su construcción esté rigurosamente ajustada al modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expresado modelo. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1876.—Ceballos.

Y yo á V. E. con igual objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 8 de Julio de 1876.—De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Homógenes Saramiágo.—Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de la provincia de Léon.

Gobierno Militar.

CIRCULAR.

A los Alcaldes de los Ayuntamientos.

Las armas que con licencia para su uso presenten las personas que las tienen, segun el artículo 2.º de mis instrucciones insertas en el **BOLETIN OFICIAL** del 3 de

este mes, núm. 1.º, quedarán en poder de los Alcaldes, hasta que mi autoridad resuelva la continuacion ó no continuacion de su uso.

Por ahora solo se me remitirán aquellas que se presenten sin que los interesados tengan licencia para usarlas.

Con esta resolucíon quedan aclaradas algunas dudas que se me han expuesto.

Leon 11 de Julio de 1876.—El Brigadier, Gobernador militar, Joaquin de Souza.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Léon.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 3 del actual, trasladada á esta Económica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 25 de Junio próximo pasado, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por la Administración económica de Granada, sobre si debe admitir los títulos del Empréstito en pago de la décima parte de la contribución ordinaria, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, á los contribuyentes que no abonaron las cuotas de aquel, ó si procede exigirles en metálico la totalidad del referido trimestre, en vista de que los cobradores tienen datos para determinar los que no habian satisfecho dichas cuotas: Considerando que las láminas del Empréstito son títulos al portador; y Considerando que no irroga perjuicio alguno al Tesoro con la admisión de las mismas á los que no hayan satisfecho el anticipo, el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se admitan en pago de la décima parte de sus contribuciones las láminas del Empréstito á los contribuyentes que no hubiesen satisfecho por éste sus respectivas cuotas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto darle publicidad por medio del **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de todos, y muy particularmente para los comprendidos en la superior resolucíon.

Leon y Julio 10 de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Negociado de Estancadas.

CÉDULAS PERSONALES.

La Dirección general de Impuestos, en circular de 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección ge-

notal con fecha 7 del corriente, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulación oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876-77, que deben arreglarse á las disposiciones de la ley de Presupuestos cuando esta se publique, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76 expedidas ó que se expiden sean valederas hasta que puedan expenderse las nuevas y 15 dias despues. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Direccion general de Rentas Estancadas.—El día 23 del próximo mes de Agosto, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 1.000 resmas de papel blanco con destino á las labores de la Fábrica Nacional del Sello.

Lo que se comunica al público para su inteligencia. Madrid 6 de Julio de 1876.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 11 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

CANGE.

Los individuos en cuyo poder se encuentren facturas señaladas con los números hasta el 3260, las presentarán en la Seccion de Caja de esta Administracion económica para recibir los equivalentes títulos.

Leon 7 de Julio de 1876.—Carlos de Cuero.

Seccion de propiedades.—Negociado de Administracion.

El domingo 16 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en los partidos que se expresan, ante los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado y del Síndico del Ayuntamiento, remate público para la enagenacion de los granos que igualmente se detallan, admitiendo cuantas proposiciones se

hagan y adjudicándosele en la que resulte más beneficiosa á los intereses del Estado, previa la aprobacion de la Direccion general del Remo.

PARTIDOS.	TRIGO.		CEREA.		CERTEÑO.	
	Hec. - litros.	Lit. - Dec. - litros.	Hec. - litros.	Lit. - Dec. - litros.	Hec. - litros.	Lit. - Dec. - litros.
Astorga.	307	70	51	49	371	12
La Bañeza.	607	94	208	84	1082	91
La Vecilla.	5	7	5	7	12	9
Leon.	124	72	54	55	129	54
Murias de Paredes.	4	21	54	8	101	50
Ponferrada.	44	69	10	11	109	20
Sahagun.	133	92	4	4	47	54
Valencia de D. Juan.	189	2	149	57	4	4

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 2 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero Gómez.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1876 77, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que sean convenientes.

Garrafa.
Villayandre.

Juzgados.

D. Francisco Alvarez Losada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia que copiada dice.—Sentencia.—En la ciudad de Leon á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis: el Sr. D. José Marco y Lope de Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda de pobreza propuesta por Francisco Gonzalez Fernandez, vecino de Villecha, representado por el Procurador D. José Ro-

driguez, para litigar á nombre de su mujer, contra D. Bustos Rodriguez Buron, vecino de esta ciudad, como testamentario y heredero de su tío D. Pedro del Valle, en pleito sobre litigio enorme de un contrato de venta de pajas fincas, cuya reclamacion pasa de cinco mil reales, segun manifestacion del Francisco; cuya demanda ha sido sustanciada con audiencia del Promotor fiscal y los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldia del expresado D. Bustos.

Resultando que el Francisco Gonzalez no posee bienes propios, ni disfruta pensión, sueldo ó salario permanente, ni que ejerce industria de ninguna especie, y que únicamente la propiedad que labra le produce una peseta diaria.

Resultando del certificado, folio diez y siete vuelto, que el citado Francisco figura en el amillaramiento del presente año del Ayuntamiento de Onzonilla, con la utilidad líquida imponible por todos conceptos de noventa pesetas.

Considerando que todo aquel que no posea ó goce renta, sueldo, pensión ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero en la localidad, ó ejerza una industria por la que pague de contribucion en el pueblo de menor importancia ocho escudos, es pobre en el sentido legal.

Considerando que los tres testigos examinados en el término de prueba, contrastes de ciencia propia y mayores de excepcion, constituyen prueba plena.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho; ciento noventa y nueve, doscientos, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, el expresado Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba al Francisco Gonzalez Fernandez pobre para litigar con el D. Bustos Rodriguez Buron en el pleito de que queda hecha mención; y en su consecuencia, debía de mandar y mandaba se le defendiera en tal concepto sin exigirle derechos ni honorarios, usando del papel correspondiente á esta clase, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en los artículos citados.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, y en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciado, mandó y firma su Señoría, doy fé.—José Marco.—Aute mí, Francisco Alvarez Losada.

Para que la expresada sentencia se inscriba en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente que signo y firmo.

Leon primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Alvarez Losada.

Don José Marco Lope de Molina, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que habiendo sido hallado en la tarde del diez y siete del actual en el paso de San Martín de Abajo un hombre desconocido, muerto violentamente, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público para que las personas que puedan suministrar algun dato acerca de quien sea el indicado sugeto, lo verifique inmediatamente al señor Juez de primera instancia de Zamora quien se halla instruyendo causa criminal con tal motivo.

Dado en Leon á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José Marco.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

Señas.

Un hombre de cincuenta y seis á sesenta años, buena robustez, estatura un metro sesenta y nueve centímetros, color moreno claro, pelo muy cano, cara regular, frásle espaciosa, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cana y afaltada y el bigote cortado á ligera, boca proporcionada, vestia pantalón corto, americana color negro, chaleco seda negro jaspeado, camisa blanca bordada y otra interior de color, calzoncillos de algodón y calcetines, corbata negra, botinas de becerro sombrero hongo, y unos tirantes color lila unidos por detras y adelante tienen unas presillas á las hebillas correderas.

Señas particulares.

Una cicatriz antigua delras de la oreja izquierda; falta completa de dientes en la mandíbula inferior y en la superior falta del diente canero del lado derecho, y de los tres incisivos del lado izquierdo, reemplazados por otros tres engarzados en plancha de oro.

Anuncios particulares.

El lunes 10 del corriente desapareció del Meson del Gallo un carbonero mastin de 5 á 6 meses, pelo negro con pintas blancas, una de ellas en la cola, orejas cortas y desiguales. La persona que sepa su paradero avisará en dicho meson ó en Mansilla de las Mulas á Juan Nistal.

GUIA DE CONSUMOS

por
D. N. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,
Jefe honorario de Administracion civil
y autor de varias obras administrativas y literarias.

Sesta edicion.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 8 rs. ejemplar.

CARBON DE PIEDRA SUPERIOR,

á los precios siguientes.

Para cocinas y hornillas á 5 reales quintal, menudo para fraguas á 4 idem idem. Los pedruzcos por carros á D. Ricardo del Arco, Travesía de Rebolledo número 4.—Leon.

Imprenta de Rafael Cuero y Aljov. Puesto de los Ilucros, num. 14.